Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, en atención a la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incisos. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cincuenta y cinco mil pesos ($ 55.000).

Asimismo, en virtud de los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 64/65, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y conc. de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas realizadas en la producción de la prueba y en la elaboración del escrito de fs. 270/271, etapas

cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ochocientos cincuenta mil novecientos seis pesos ($ 850.906), que representan la cantidad de 14 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 293/293 vta., la doctora María Belén Murillo, por la parte actora solicita la regulación de sus honorarios y los del doctor Guillermo Adolfo Moreau.

2°) Que en atención al tiempo en que fueron desarrollados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Lilus S.A. promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión de dicho Estado local de aplicarle un tratamiento tributario más gravoso en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad de la empresa, teniendo en cuenta que el establecimiento comercial de la accionante se encontraba ubicado fuera del territorio de dicha provincia.

En concreto, solicitó que se declare inconstitucional el régimen de alícuotas diferenciales previsto, en relación con el referido impuesto, en los arts. 20, inciso a, y 24 de la ley impositiva provincial 14.044 –correspondiente al año 2010- como así también de los arts. 20, inc. a, y 22 de la ley 14.200 -del año 2011- en tanto lo consideró contrario a lo establecido en los artículos 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del

litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 [22-S]/CS1 “Satecna Costa Afuera S .A. c/ Buenos Aires, Provincia de”, sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 [39-S]/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cincuenta y cinco mil pesos($ 55.000).

Asimismo, en virtud de los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 64/65, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 y concordantes de la ley citada, toda vez que la medida decretada fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 [39-S]/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción

declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en relación con las tareas referidas a la producción de la prueba y en la elaboración del escrito de fs. 270/271, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, inc. b, c, d y e; 19 primer párrafo, 20, 29, y concordantes de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, en la suma de ochocientos cincuenta mil novecientos seis pesos ($ 850.906), que representan la cantidad de 14 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis